

Navianos, Santo Thomè, y Portonovo, sus jurisdicciones, y Feligresias; asimismo es de la Junta Universal del Gobierno de toda esta Monarquía; y es el propio centro de todas las virtudes morales, de cuyo cierto principio se figuran los beneficios grandes que experimentan el todo, y la parte de estos Reynos. O pluma, teme no se escandalice la modelia, pues se ve el habito que tiene de ejercer todas aquellas, sobrefalciendo la que conviene en cada caso! O providencia Divina, à mayor necesidad, mayor remedio!

El Consejo de hacienda (que se fundò el año de 1602. en que ha havido hasta oy 21. señores Presidentes en propiedad, y gobierno, haviendo sido el primero el señor Don Juan de Ovando, y el que oy posee en propiedad este puesto es el señor Don Lope de los Rios, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de Castilla, insigne ilustracion de Cordova su Patria) no tiene facultad de conocer por via de fuerza en casos que no le toquen, porque han de venir como las dependencias tocantes al servicio de Millones al Consejo de Castilla, ò ir à las Chancillerías, ò Audiencias del territorio donde exerce jurisdiccion el Eclesiastico, segun una Ley de Recopil. (Ley 1. tit. 2. n.9. lib.9.)

Asimismo se note, pues he nombrado las Chancillerías, y Audiencias de España, que la Chancillería de Valladolid se instituyó el año 1442. en la qual ha havido 24. señores Presidentes, el primero lo fue el señor Don Alonso de Fonseca Azevedo, Arzobispo que fue de Santiago, y Sevilla, y oy lo es el señor Don Pedro Gil de Alfaro, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de Laganilla, y Ventas Blancas, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, antes Colegial del Insigne Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, Cathedrático de Prima de Canones en ella, Oydor de la Real Audiencia de Sevilla, y de dicha Chancillería, Alcalde de la Casa, y Corte.

Y que la Chancillería que oy reside en Granada, se fundò el año de 1494. à 14. de Diciembre, en Ciudad Real, y se trasladò donde oy está el año de 1505. y fue su primer Presidente el señor Don Inigo Manrique, que despues fue Obispo de Cordova, donde ha havido 31. señores Presidentes, en cuyo numero se incluye el Ilustrísimo señor Don Juan Antonio de Ojalora y Guevara, Cavallero de la Orden de Santiago, antes Oydor de la Sacra Rota, cuyas grandes prendas dexò al silencio por mayor ponderacion.

Y que la Real Audiencia del Reyno de Galicia, que reside en la Coruña, se fundò

el año de 1486. son Presidentes de ella los señores à quien su Magestad encarga el gobierno de aquel Reyno, como oy lo es el Excelentísimo señor D. Balthasar de Ezafo y Toledo, Conde Humanes, Marqués de Moernando, y otras Villas, General de la Artillería, y Embaxador de España à Portugal.

Y que la Real Audiencia de Sevilla se fundò año de 1556. de la qual es al presente Regente el señor Don Francisco Gayofo y Mendoza, (prudente, y docto) Señor de los Valles de Puntin, y Santa Marta en el Reyno de Galicia, del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, antes Colegial del Insigne Colegio de Oviedo Mayor de la Universidad de Salamanca, Cathedrático de Decretales de ella, y Juez Metropolitano de la Provincia de Santiago, que reside en la misma Ciudad, Juez Mayor del Señorío de Vizcaya, y Oydor de la Chancillería de Valladolid.

Y que la Real Audiencia de las Islas de Canarias estòba ya formada por el año de 1558. y se acabò de perficionar por el año de 1566. resultando del Arreglamento, que en virtud de orden de su Magestad diò en ella el Licenciado Melgarejo, y son Presidentes de ella los señores Gobernadores, y Capitanes Generales de aquellas Islas, como al presente lo es el señor Maestre de Campo Don Juan de Balboa Mogrobojo, Cavallero de la Orden de Santiago, Soldado de aventajada reputacion, y que despues de otros puestos, y muy particulares servicios se hallò con su Tercio en la reduccion de la Ciudad de Barcelona, Principado de Cataluña, y de allí pasó à Governador, de Gibraltar, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, haviendo sido Governador de las Armas de su Magestad en la Frontera de Portugal por la parte de Andalucia.

El Consejo de las Indias no conoce, ni declara sobre materias, ni pleytos de fuerzas, segun auto acordado del Consejo Supremo de Castilla. (Auto 18. Idem nota.) Fue la formacion de este Consejo en el año de 1511. y se perficcionò el de 1524. y fue su primer Presidente el Ilustrísimo señor Don Juan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Palencia, y ha havido en el hasta oy veinte y siete señores Gobernadores, y Presidentes en propiedad de el, oy lo es en propiedad (y va incluido en aquel numero) el Excelentísimo señor Don Pedro Portocarrero Folc de Aragon y Cordova, Conde de Medellin, Marqués de Villareal, Duque de Camiña, Conde de Alcortin, de Valencia, y de Valladares, Señor de las siete Villas de Chandecofo, y de las de

Re-

Renados, Honras de Sobroso, Llamas de Orellan, y Almeida, Alcalde Mayor de las Ciudades de Leyria, y Santaren, Governador, y Capitan General propietario de la Ciudad de Zeura, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Repoftero Mayor de la Real Casa de Castilla, lustroso exemplar para Religiosos Principes, y zelosos vasallos.

§. IV.

EL Consejo de las tres Ordenes Militares de Castilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, conoce, y determina en las materias, y pleytos del recurso por via de fuerza, por lo que mira al distrito de dichas tres Ordenes; y no obstante esta jurisdiccion de la Regalia Real, tiene jurisdiccion mixta fori, (Eclesiastica, y Secular) por lo qual tambien tiene casos en que competen aquel Consejo, y sus Ministros con otros, y los de otros Tribunales, especialmente quanto à los Cavalleros, así professos, como los que no lo son, sobre que se hizo concordia en orden à dichas competencias con la Justicia Real por el señor Don Garcia Fernandez Manrique, tercero Conde de Osona, y primero Presidente de aquel Consejo. *Veanse las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, tit. 1. fol. 7.* donde està la Cedula, en que se refiere dicha Concordia; y se advierta, que no puede formarse competencia por aquel Consejo, en caso de procederse por la Justicia ordinaria contra el Cavallero à quien se le aprehendiò, que traia pistoles, segun una Ley de Recopilacion. (Ley 17. tit. 23. lib. 8.) Pero los Cavalleros professos, segun sus Bulas conservatorias, y Privilegios Pontificios, estraen en la defensa del articulo declinatorio del fuero Secular por diversa via que la que he dicho. Hay Presidentes en este Consejo, despues que se incorporaron en la Corona Real los Maestrazgos, que fue desde el año pasado de 1494. por concession del Sumo Pontifice Alexandro Sexto, que despues confirmò el Pontifice Adriano año de 1523. à instancia del señor Emperador Carlos V. con que de aquel tiempo à este ha havido en el 23. señores Presidentes, en cuyo numero se incluye el Excelentísimo señor Don Inigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar, mi señor, que oy lo es, Condestable de Castilla, y Leon, Camarero Mayor del Rey nuestro Señor, su Copero Mayor, y su Cazador Mayor, de su Consejo de Estado, de la Junta del Universal Gobierno de esta Monarquía, Duque de la Ciudad de Frias, Marqués de Berlanga, Conde de Haro, Conde de Castilnovo, Señor de las Casas de Velasco, de las de Tobar, y de las de los siete Infantes de Lara, Ciudades de Osma, y Arne-

do, Villas de Villalpando, Pedraza de la Sierra, Herrera del Rio Pisuerga, Medina de Pomar, Villadiego, Velorado, Villalva de Alcor, San Vicente de la Sonfiera de Navarra, Briviesca, y sus tierras, y merindades, y demás Lugares adjuntos à todas estas Ciudades, y Villas, Comendador de Ulagre de la Orden, y Cavallería de Santiago, vivo exemplo, ò simulacro, si no emulation (en los servicios hechos à esta Corona) de sus gloriosos progenitores, ò exemplo del antiguo corazon, y valor Español, (ò Español Marte) pues aun en muy tierna edad empezó à servir à su Rey, havendolo continuado por mas de veinte y siete años (à vista de tanta grandeza) desde el empleo, ò cargo de Capitan de Cavallos de dos Compañías, haciendose benemerito de los grandes puestos que ha ocupado de Governador del Estado de Milan, General de la Cavallería en el Principado de Cataluña, Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia, Governador, y Capitan General de los Estados de Flandes en propiedad. (justas demostraciones en el Principe. A tal valor tal zelo.)

En las materias que tocan, ò dependen (mere Seculares) de los dos Consejos, del Consejo Supremo de la Inquisicion, y del Consejo de la Santa Cruzada de todos los Reynos de España: aunque tienen jurisdiccion Eclesiastica, y Secular, no se intenta por la Justicia ordinaria el remedio de la fuerza, porque absolutamente tocan à aquellos Consejos el conocimiento de aquellas dependencias que se les encargaron en su institucion. Fue la formacion de dicho Consejo de Inquisicion el año de 1483. y su primer Inquisidor General el Ilustrísimo señor Don Diego Deza, Arzobispo de Sevilla: en el ha havido veinte y quatro señores Inquisidores Generales con el Excelentísimo señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Obispo de Palencia, (antes Presidente de Castilla, y en ambos puestos) de la gran Junta del Gobierno de esta Monarquía. La formacion del Consejo de la Santa Cruzada, fue por año de 1509. y tuvo primer Comisario General el Ilustrísimo señor Don Francisco de Cordova y Mendoza, Obispo de Palencia: y en el ha havido diez y ocho señores Comisarios Generales hasta oy, que lo es el Ilustrísimo señor Don Antonio de Benavides y Bazan, Cavallero del Orden de Alcantara, Sumiller de Cortina del Rey nuestro Señor, Arcediano de Arcaraz, Canonigo, y Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, hijo de los Excelentísimos señores Don Francisco de Venavides y la Cueva, Conde de Sanctikeyan, Gentil-Hombre que fue de la Camara del

señor Rey Don Phelipe Quarto, (que este en gloria) y de la señora Dona Brianda Bazan, hija de los Excelentísimos señores Marqueses de Santa Cruz.

Pero quando Ministros de estos Consejos, ó otros de sus Tribunales, especialmente los de la Santa Inquisición, intentan el usar de las armas Eclesiásticas, á causa de la dicha jurisdicción Eclesiástica, que tienen contra los de la Jurisdicción Real, en quanto á fuero de dichos Ministros, ó otras dependencias merecedoras; el medio que se tiene, si apereiben con censuras para que se obedezcan en lo que piden, es responder á las letras que notifican la causa, y razon porque no se debe hacer, entregar, ó remitir el conocimiento de qualquier cosa, y que en caso necesario, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, forman competencia en la forma ordinaria, y que conforme á la ley de la concordia, está el Juez, por lo que mira á la Justicia Real, ó su Ministro, si á el se dirige el despacho, ó letras, prompto de remitir los autos tocantes á esta materia al Consejo, ó junta General de Competencias, dentro del término que pareciere competente, y en caso necesario apela de las censuras, y penas contenidas en las letras para ante su Santidad, ó su Sacra Rota, ó quien, y con derecho puede, y debe, y que de qualquiera tácita, ó expresa determinación, que sobre esto se tomare, desde luego buelve á apelar en la misma forma, y lo pide por testimonio con un tanto de letras, y no debe haver embarazo en poner la respuesta, ni dar el traslado que se pide; pero por si le hay, está á la vista el Escrivano; que de orden de su Juez dá testimonio del contenido de las letras, y de lo demás que passa; pero esto suele suceder con Ministros de menor grado, y lo ocasionan Notarios imperitos, y no con los superiores, con quien no se passa á jugar semejante suerte, (por el riesgo que suelen tener, aunque sean Eclesiásticos, de mortificarlos) por ir de su autoridad contra la disposición de derecho; pero los Notarios inteligentes luego dan traslado de las letras, y respicita el Juez á quien las notifican, con el qual, y el traslado de los autos se remite á competencia para que se determine á quien toca el conocimiento de la causa, es segun una ley de Recopilacion, (Ley 18. tit. 1. lib. 4.) por el medio referido, se escusa la ocasion de que paxien á declarar por incurso en las censuras al Ministro Secular, en casos, y dependencias de defension del fuero, pues los hay conforme á la ley citada, en que no tienen elincion, segun ella, los Familiares; vease la ley, porque es bien se este en esta in-

teligencia por los de uno, y otro fuero (quando generalmente, ó particular se trata de conseguir, ó competir con otros Tribunales, ó sea sobre materias, y reos naturales de estos Reynos, ó reos, y dependencias de los Reynos confinantes, vease el num. 23. del §. 2. de este capitulo, sobre los medios de que antecedentemente se valen.) Y no se, que despues de formada la competencia en la conformidad que digo, deben cesar así unos, y otros Ministros en procedimiento de la causa, porque no haya ocasion de hacerse tambien novedad por el otro Consejo, ó Tribunal, hasta que se determine en la junta, ó Consejo adonde toca, quien es el que ha de conocer; ni en las determinaciones de tales causas, ni en definitiva, ni en tormento, ni en las remociones de los bienes depositados, y solo podrán continuar en lo que mira á hacer averiguacion para comprobar el delito toda Justicia ordinaria, como no passe de aqui, segun se nota en el libro 4. tit. 1. al fin de el en la Recopilacion, donde dice, que sobre esto se despachó por su Magestad una Cedula en el año de 1627. con las calidades referidas: y es la razon, porque innovandose por alguno, el otro tiene justo motivo para proceder de hecho, y compitiendose con qualquiera de los Tribunales del Santo Oficio, y Cruzada, como usan de las armas Eclesiásticas al Secular, podrá sucederle, demás de la nota, el hallarse imposibilitado de poder continuare en las demás dependencias que se le encargaron, descomulgandole, de que no facilmente se podrá desembarazar hasta haverse visto, y determinado la competencia; y aun si no la vence, quedará á la contingencia de alguna demostracion; vease el n. 25. antecedente, con lo demás que prevengo el cap. 1. §. 1. n. 5. y asimismo se sepa, que fue equivocacion el llamar al fin del cap. 9. antecedente á este §. 4. porque donde se hallará la materia de remisiones, es desde n. 22. á n. 27. del §. 2. de este cap. y la forma de despachos en el cap. 8. antecedente por todo el.

3 Hay casos en que no se conforman los Jueces en las remisiones, por oponerse á la jurisdicción que administran, y deben defender, ó por haver perdido el fuero el reo, respecto del delito, ó por ser la materia por sí dudosa, en los quales las partes interesadas acuden á su Juez, y allí se les dá medio de como se ha de formar la competencia, cuyo articulo introducen los Fiscales, ó los mismos Jueces inferiores en sus causas; y la razon de formarla los Fiscales, ó los Jueces, (como está en el libro) y no las partes que pretenden la elencion, presumo es, porque la oposicion de

de una jurisdicción á otra, solo escapáz de intentarla el que hace la parte del que la concedió, ó el que la exerce, y mas especialmente se podrá ver en las Cédulas de 9. de Diciembre de 1625. y 29. de Junio de 627. notadas en el lib. 4. tit. 1. de Recopilacion. Con que queda advertido quienes deben formarla, y quanto al modo en que compiten Ministro de Juez pesquisador, ó el mismo con el Ordinario, y como se introduce el articulo de exceso en las Chancillerias, se podrá ver en el cap. 8. de este libro, §. 1. num. 10. y 11.

4 Y adviertase, que para la vista de estas competencias, debe llevarse por el Ordinario copia en los autos, ni de la cedula, ni disposición, que privó al pretendiente del fuero, porque se pretende la prohibicion, ó probada la calidad, en que consiste el no deber gozar, como en los casos de resistencia, ó irreverencia á la Justicia, así en lo que se excedió substancialmente, como las armas con que la hicieren, aunque esto no sea las que traían los reos, sin omitir en todo caso la de que el Ministro á quien se hizo estaba con la vara de Justicia en la mano, cuya insignia es, la que se supone le quiere vituperar, ó pretende ultrajar en tales hechos: todo lo qual es de la forma substancial, que debe considerarse en el delinquir; y es la razon, porque como aquel funda de derecho para la exclusiva, es necesario mostrarle claro en contrario, pues no suele bastar la comprobacion del delito, quando la prohibicion no consiste absolutamente en el, sino en alguna circunstancia particular, que aunque concurriese al caso, no vá probada: con que por falta de estos reparos suele vencerse á la Justicia ordinaria en muchas competencias, y en casos en que notoriamente parece le tocaba el conocimiento; y es con razon, pues se halla, que las clausulas con que se concedió el privilegio, ó fuero, no están contravenidas, y antes comprehendidos, ó no excluidos de el los delitos en que se incurrió, ni son de aquellos en que hay general inhibicion, sin limitacion, pues al Ordinario, haviendola, le toca el verificar la que excluye al reo. Vease en el cap. 14. §. 1. n. 6. y donde cito allí al fin.

5 Declarandose la competencia á favor del Juez con quien le tuvo, ó con quien se compitió la remision que se hace del reo, ó sea el Juez Eclesiástico, ó seglar, particular, ó ordinario, se executa, remitiendole con los autos originales, siendo el proceso solo con el pretendiente; y si hay mas cumulo de reos en la causa, se dá traslado de la culpa, que resulta, ó en que delinquir el reo; y para executarlo el Escrivano, precede auto del Juez,

que fulminó el proceso en virtud del despacho de la fuerza, ó competencia; en cuyo cumplimiento así mismo se entrega el reo al que venció, ó al Ministro que embia; así se practica, vease de este cap. el §. 2. del n. 22. á 27. y en el n. antecedente 4. de este parrafo, el 2. lib. c. 4. §. 2. n. 23. á 24.

6 Venciendo el Juez, que conoció de la causa, y tenia el preso, no obstante los aperecimientos, y haverle declarado por contumáz al reo, y por la misma razon por convicto, y confeso, se le buelve á tomar la confesion en ella, y proseguir en la causa, recibiendo la nuevamente á prueba: hace esto por el justo motivo que tuvo el reo de no tener por Juez al que le preguntó, y si todavia está contumáz se le hacen los mismos aperecimientos, y declaracion, y se corre por aquella via; pero quando tiene hecha su confesion, respondiendole, aunque sea debaxo de protesta, se continúa en la causa en el estado que está, sin que embarace la competencia, y duda, que havia de ser era Juez, ó no el que la tomó, solo pidiendose termino por el reo para hacer su probanza, se le debe conceder, y concede, abriendole de oficio; y si el caso de la competencia se declaró á quien tocaba en el termino probatorio de la causa, se le hace saber al reo para que use de su derecho, pues la declaracion calificó lo obrado así se practica, vease etc. 14. letras A, B, C, y en este cap. en el §. 2. n. 24. y 25. en quanto á reos, que pretendieron gozar de inmunidad de la Iglesia, y vease el lib. 2. c. 4. §. 2. n. 23.

7 No carecerá de nota el haver oído referir estas materias, siendo por la calidad de ellas precisa su direccion á los Abogados; pero no fue escusable en atencion á que los mas oficios de judicatura secular en España se usan por hombres legos, y que de estos suelen gobernar por las advertencias de los Escrivanos, como mas expertos, á los quales, segun esta razon, será útil no ignoren la forma en que se ha de gobernar (á lo menos á los principios) la defensa de la jurisdicción Real, y particular, y partes donde propriamente se debe acudir, segun el caso, por el auxilio de la fuerza.

Notese, que si durante el juicio sumario de una causa, ó estando ya muy á los fines de el acaeciere el resultado, ó por dicho de algun testigo, declaracion, ó confesion de algun reo, ó por noticia extrajudicial, que al Juez se dá, que interviniéron otros reos, demás de los que constan en el proceso, ó hecho, ó que sucedió alguna circunstancia, que es bien conste, que aunque esto tiene su remedio en el juicio plenario al tiempo de ratificar los

testigos, ò examinando los que lo supieren en el termino de la prueba: el mas practico camino es proveer auto de oficio, (ò en causa de parte à su pedimento) para que sobre aquello que de nuevo se sabe se reciba informacion, y recibida, à que se figure (si resultan meritos) la prision, y embargo de bienes, confesion, y substancia: esta rama, como la principal del proceso, siendo en presencia, y en ausencia, desde el auto de prision, como muestra en el lib. 2. cap. 4.

CAPITULO XVI.

TOCANSE ALGUNOS PUNTOS DE LA visita de Tribunales superiores, y otras personas graves, y dice como se procede en las causas de contiavando.

§. I.

DOS materias particulares ofrece este capitulo, por la diversidad de forma, si bien la substancia es una: forma es el proceso, lo que de él resulta, la substancia: el castigo es la esencia en aquella, aunque se trate del fin de ella hay diversos caminos para llegar al genero de la substancia, ò especie informada de las diversas formas de los entes constituidos; porque unos medios del fin dicho, estableció el estilo con fundamentos de derecho; (y de estos es el camino real que he seguido, y que continuaré en el presupuesto) otros, segun lo singular de la calidad, y graduacion de las personas, ò la de los delitos, van dirigidos por via irregular à producir la esencia que digo, procedida de la forma, y la substancia; esto sucede en los casos en que se entiende criminalmente contra los que son visitados, juicio, que en España introduxo, à lo que creo, el siml Romano del tribunal de la censura, preeminente en esta parte à todos los otros Magistrados, donde se procedia al castigo de los delinquentes la verdad fabida, la qual es una averiguacion en comprobacion del bien, ò mal obrar de los Ministros Politicos, y Militares, à quien se confia el gobierno de la Monarquia, ò parte de ella; y como el que se comprueba que cumplió con su obligacion debe ser remunerado, el que delinque en el justo es, que por evitar el grave perjuicio se corrija; y pues este segundo medio fuele intentar se siempre criminalmente, porque como los que tienen tales empleos deben saber lo que hacen, se les atribuye à culpa, ò la impericia, ò la negligencia, como dice Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 3. v. 4.) Por la misma razon me pareció preciso tocar la materia en esta Práctica Criminal.

2 Es la visita secreta precisa en muchos casos particulares, y generales, para reformar

los excesos que los Ministros cometen; en ella halla medio el vasallo de quejarse del daño recibido del poderoso, sin el temor de lo que pudiese resultar; si lo intentase por otra via, acudese à la suprema potestad para el remedio de la violencia fuya, y que generalmente se recibe; y justificado el motivo en su consideracion, y la del zelo con que su Magestad (Dios le guarde) desea que obren sus Ministros, comete algunos de los que son de toda satisfacion, el que visite, así los Ministros particulares, como los mayores Magistrados; así está resuelto por una Ley de Partida. (Ley 11. tit. 1. p. 7.) Y porque no es mi intento hablar en lo general de visitas, en que se comprehenden las que se hacen en residencia de los cargos de Corregidores, y Alcaldes Mayores de Partidos, y otros de menor consecuencia, sino es de las que se toman à personas de mas graduacion: hablaré en estas, valiendome de la generalidad con que sobre todo genero de ellas discurre tan docto, como politico, Castillo, pues solo para fundar las razones de conveniencia, que se les figuren à los vasallos, para que sean mantenidos en equidad, y justicia, por los que goviernan lo Politico, y Militar, y económico, gasta algunos numeros casi sin apartarse, desde el capitulo primero, hasta el quarto de su segundo tomo, autorizandolo con la abundancia de doctrinas, en que siempre fundó lo que enseñó.

Por la porcion que de esta materia tiene el Ecrivano, pues por poco comun parecerá à algunos peregrina, participaré alguna noticia, pues diferencia poco de la que comunmente se toma à los Corregidores; pero por no alargarme no tocaré formalmente los fundamentos de obrar, en quanto à substanciarlas, executando los autos; pero los iré refiriendo, mezclando à un tiempo delitos, y comprobaciones, las que me parecieron mas precisas à el Ecrivano; con lo qual, y los que van executados, y executará en el presupuesto general, à mediano cuidado espero pueda obrar sin embarazo en qualquiera visita, pues aunque los motivos son distintos, quitando de allí lo que pareciere de mas, guardando las advertencias generales, y tomando de aqui lo que à cada caso hiciere en particular, parece se le podrá dar cobro à lo que de esta materia se le encargare.

3 Prevenido dexo en el cap. 10. §. 1. n. 3. y lo continuaré, el que se debe guardar secreto en toda pesquisa; pero esta le pide mayor, pues diferencia de otras, en que si allò ordinariamente se trata con quien ignora los principios, aquí con sabios, y zelosos (aguda espuela para penetrar) puede el Ecrivano, si innova esta cuenta, padecer descredito sin cul-

culpa, pues no basta el sigilo del labio, que ha menester echar la llave doble al semblante; de modo, que el menor movimiento que infunde la admiracion, ò comiseracion, ò complacencia, puede demostrarse el estado de la materia, y la dará para que se congrete por el pretendiente el parage en que se halla, lo qual le será dañosísimo, pues es cierto que una ponderacion de estas suele descubrir mucho al que vive cuidadoso; y si no se le cautela bien, su le minar los reparos del zelo la contramina de la malicia, tan menudamente se ha de mensurar la accion, que cierre toda entrada à la curiosidad mas atenta, porque servirá de poco el recato en el todo, si en la parte no se observa, poco importará la integridad del Ministro superior, à quien la fuerza de meritos hizo que de necesidad se eligiese (como debe ser) para tales dependencias, si el accidente de la poca consideracion del inferior, que le assiste, ò por ignorancia, ò malicia le desbarata los designios con su modo de proceder, debiendo ser para este empleo igual respectivamente al superior, por lo que à el toca; ello es cierto, que la codicia es la raiz de todos los vicios: ya lo dixé en otra parte, y aora lo repito, no en fundamento, que este espejo donde se ven las liviandades, y el descredito de la honra, es bien ponerle à la vista de la ocasion, y del poder.

Nadie ignora que los Jueces, y los Ecrivanos son de una misma especie; no salieron dos Adanes del Paraíso, uno fue, y de él procedemos todos; pero con la diferencia de producir este tronco unas ramas de precios, y otras de predestinado; pero hablando mas moral, y aun materialmente, por amor, ò temor de Dios nuestro Señor, debíamos obrar bien; y aunque esto se olvida à veces, en los Jueces hay otra razon politica, que fuele templar al mas considerado, haciendole abstener la nota que puede seguirse de un hecho de peor sonido que otros: pero como el Ecrivano no asiende, como aquel, si no se fortifica en los reparos del punto que por sí debe tener, atendiendo à la Magestad Divina, ò al que dirán, ò desestimando, ò saltando de los preceptos de la Religion, faltan los cimientos, y flaquea el edificio, por lo que facilitan los dictámenes propios los exemplos de algunos iguales. No parezca reprehension, ni notable esta advertencia, que aseguro solo es desseo de que se obre lo mejor, y si aquí obrando bien no se remunerare, el Cielo es propria patria, allí hay galardón cierto.

4 Para no errar, por falta de inteligencia, parece será útil el reconocer el rumbo que eligió el que visitó antecedentemente, pues dará materia à la consideracion para notar las preveniciones de que se usó, y dará razon para

adelantar lo que pudo omitirse, ò por no ocurrir, ò por descuido, y para el mismo efecto tambien deberán verse las resoluciones del Consejo, quando las determinó, de las quales, y de las ordenanzas, ò arreglamentos del Tribunal, ò persona que exerce jurisdiccion à quien se visita, se hará como de la forma del edicto las de las preguntas del interrogatorio, para formarlas, y preguntar segun ellas à los testigos, dividiendolas en las clases de gobierno, justicia, ò manajo de hacienda.

La introduccion de la visita, quanto à la forma, se reduce à presentar en el Consejo, ò acuerdo de las Chancillerias, ò Audiencias las Cédulas, y ordenes Reales que el Visitador lleva, (no las instrucciones, ni despachos secretos, que esto fuera error) y à aquellas se dà luego cumplimiento.

Publicase, hecho esto, la visita con la mayor solemnidad que se puede, llevando à fixar, ò fixando el edicto en parte publica, como en las puertas del Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, ò otras partes acostumbradas; pero tiense por absurdo el usar en semejante ceremonia de la voz deregonero.

Lo que contiene el edicto, es decir, que su Magestad manda se haga visita de los Ministros superiores, e inferiores de aquel Magistrado, refiriendo por clases las ocupaciones. así está en elijo.

Mandase à todos los que general, ò particularmente fueren interesados, que acudan à pedir lo que les convenga, que se les hará justicia.

Adviertese en el edicto (segun se estila) el que no se manifestarán los nombres de los testigos, que dixeran sus dichos en ella en tiempo alguno, para que puedan deponer mas libremente.

Para que à los interesados, ò testigos no les embarace el temor, ni le tengan de riesgo alguno, el Juez les recibe debaxo del amparo, y seguro Real en nombre de su Magestad, y impone penas à quien de obra, ò de palabra los injuriare, ò amenazare segun Castillo, y se practica. (cap. 1. lib. 5. n. 252. tom. 2.)

5 Este edicto no solo se publica en la forma que digo en la parte donde residen los visitados, sino en las demás partes donde tiene jurisdiccion, por medio de publicados, que se remiten à las cabezas de Partido, con orden para que lo participen à las demás partes de su territorio, y de la fixation en todas las casas de Ayuntamiento, embian testimonio juridico. En el formulario de despachos podrá verse, segun la calidad del Juez, y à quien se remite, como se ha de hablar, atendiendo à que es superior, en quanto à la visita, à todos; vase el c. 8. anteced.